

mensionese, zona que comprende, superficie del levantamiento, escala, equidistancia de las curvas, proyección, autor, autoridad científica que garantiza su finalidad, finalidad del levantamiento, método empleado en el levantamiento, clase de papel, dependencia en que está archivado, fecha de la publicación, a mano o reproducida mecánicamente, número de ejemplares, archivados en....., talleres en que se editó, colores de la edición, publicación de carácter (reservado, oficial o particular), fecha de los trabajos de campo.

Séptimo.—Entre el Ministerio del Aire y el Consejo Superior Geográfico se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 14 de mayo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1129/1963, de 9 de mayo, por el que se modifica el artículo 32 del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y de las Comisiones Administrativas de Puertos de 19 de enero de 1928.

El apartado tercero del artículo treinta y dos del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y de las Comisiones Administrativas de Puertos, de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, establece las reglas a que ha de ajustarse el nombramiento del personal al servicio de dichos Organismos. Según ellas, el personal facultativo ha de proceder de los Cuerpos de Obras Públicas o del que se halle en expectación de ingreso en los mismos.

La complejidad, cada vez creciente, de los servicios a cargo de las Juntas; la importancia que tiene ya en algunas el armamento y la maquinaria, que ha de incrementarse con arreglo a las directrices del Plan de Desarrollo, y la necesidad creciente de estudios económicos de todas clases aconsejan que, al menos en algunos de dichos Organismos, se pueda contar con personal especializado en las actividades mencionadas, para lo cual es necesario modificar el artículo treinta y dos del citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En el apartado tercero del artículo treinta y dos del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y de las Comisiones Administrativas de Puertos, aprobado por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, entre los párrafos quinto y sexto quedará intercalado y añadido el siguiente:

«También, y previos los trámites establecidos en el artículo veintiséis de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Ministerio de Obras Públicas podrá nombrar, con carácter de funcionarios públicos de los propios Organismos Autónomos, a Ingenieros y Técnicos de otras especialidades y Licenciados en Ciencias Económicas, cuando la importancia de los servicios de una determinada Junta lo aconseje.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1130/1963, de 22 de mayo, por el que se fijan las condiciones para obtener el título de Piloto Civil de Helicópteros en la Escuela Militar de esta especialidad.

Creada la Escuela de Helicópteros en agosto de mil novecientos sesenta, dependiente de la Dirección General de Instrucción del Ministerio del Aire, en ella viene adquiriendo la aptitud para el pilotaje de tales aeronaves el personal militar de los Ejércitos necesario a las atenciones de los mismos.

No existe otro Centro oficial ni particular en que pueda adquirirse tal aptitud, y razones de orden económico no aconsejan por el momento su creación por el Estado; no obstante, dada la importancia creciente del helicóptero por su aplicación en muchos aspectos de la vida civil, se considera conveniente hacer posible que en la actual Escuela pueda adquirir la instrucción necesaria, y mediante ella los diferentes títulos de aptitud de pilotaje de helicópteros, el personal que interese a organismos del Estado, empresas o particulares en determinadas condiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. En la Escuela de Helicópteros dependiente del Ministerio del Aire podrán seguir cursos para la adquisición de títulos de pilotaje de estas aeronaves:

- El personal que interese a organismos del Estado que hayan de utilizar helicópteros en su servicio.
- El de empresas que debidamente autorizadas hayan de emplear helicópteros para sus fines.
- Los particulares que hayan de utilizarlos personalmente para fines privados e industriales.

Artículo segundo. El personal del apartado a) será designado por los organismos correspondientes. El del apartado b), por las empresas, siendo necesaria la aceptación por el Ministerio del Aire. El del apartado c) precisará ser propuesto por un Aero Club adherido al Real Aero Club de España y la aprobación del Ministerio del Aire.

Los organismos, empresas o particulares, en cada caso, abonarán los gastos ocasionados por consumo de combustibles y lubricantes, entretenimiento y mantenimiento del material y demás gastos de enseñanza, cuyas cantidades se ingresarán por el procedimiento señalado en el artículo quinto del Decreto número quinientos veinticuatro/sexenta y dos, de primero de marzo, con carácter de reintegro, restableciendo crédito en los correspondientes «Capítulos» del Presupuesto del Ministerio del Aire.

Dichos gastos dependerán de la categoría del título a obtener (Helicóptero libero, medio, instrumental), fijándose para cada caso su importe total y el correspondiente a una hora de vuelo.

Artículo tercero. Caso de conceptuarse por la Escuela en las doce primeras horas de vuelo falta de aptitud de pilotaje en un alumno para alcanzar el título correspondiente en un tiempo normal de enseñanza, causará baja sin derecho a reintegro de lo abonado por las horas voladas; si este número rebasara la cifra de doce horas, solamente abonará el costo de dichas doce horas.

Si el motivo de la baja fuera debido a causas distintas a la falta de aptitud para el pilotaje o accidente sufrido durante la enseñanza, el alumno abonará el costo de la totalidad de horas voladas hasta el momento de la baja.

Por el Ministerio del Aire podrá disminuirse el número de horas fijadas cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo cuarto. El seguro personal de accidentes correspondiente a estos Alumnos correrá a cargo de los organismos o empresas a que pertenezcan o del particular en su caso.

Artículo quinto. Será preciso antes de comenzar la enseñanza acreditar mediante las correspondientes pruebas, ante el Tribunal designado por el Ministerio del Aire, que se superan las condiciones físicas y de cultura fijadas para seguir enseñanza de pilotaje en las Escuelas dependientes del mismo.

Artículo sexto. Es misión de la Escuela de Helicópteros comprobar el mantenimiento de la aptitud correspondiente a los